



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-40-03-031-2017-00581-00
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMALFI BORNACHERA ACOSTA
DEMANDADO: OSCAR BUSTAMANTE HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, se tiene que se allegó memorial, por parte de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, radicando poder para actuar otorgado por la apoderada especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, quienes fungían como acreedor hipotecario en el presente proceso.

Sea lo primero aclarar que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, misma que fue favorable a las pretensiones del demandante.

En ese sentido, se advierte que el poder aportado no cumple con los requerimientos del artículo 74 del C.G.P. ya que este despacho no entiende el asunto para el cual fue otorgado “ ejerza la defensa de los intereses de la entidad que represento” por cuanto como ya se mencionó el proceso está terminado desde el 20 de septiembre de 2019.

De otro lado, se observa que el poder aportado fue conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, según lo preceptuado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, en este caso al ser la apoderada general de la entidad la que otorga el poder, debe ser enviado desde el correo electrónico de la togada en la plataforma SIRNA, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) o en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad a quien se le otorga el poder, o en su defecto el documento debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado.

Por lo antes expuesto, no es posible reconocer personería para actual al citado abogado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a tener a VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, como apoderado del acreedor hipotecario **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.**, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb25faace69c39ee8db5e0b453a8930fc7ed6de68aab5b4cace769899f9cffe**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 080014189 022 2019-00224 00.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO.
CAUSANTE: EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente sería del caso fijar fecha para audiencia, pero se observa que según la respuesta recibida por parte de la Agencia Nacional de Tierras, y la solicitud realizada por la parte demandante, debe comunicarse la existencia del presente proceso de pertenencia a la Alcaldía de Barranquilla, por cuanto el predio objeto de pertenencia es de carácter urbano y no de carácter rural para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la Alcaldía de Barranquilla, la existencia del presente proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-371913 ubicado en la Carrera 8G # 93-139 del barrio El Bosque para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace5a139cda23c379fe5f816b139269c2c65523d9b520eb8c9812ae21c16159a**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá a relevar a la Dra. LAURA BANESSA CASTILLA LARA, en consecuencia, se designará un nuevo Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

De otro lado, se advierte que el demandado JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, aportó poder por lo que solo se realizará la designación para la defensa de la demandada **MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM CC 22.366.226.**

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como curador ad litem, de los demandados **JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR CC 19.427.652** y **MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM CC 22.366.226.** a la Dra. **LAURA BANESSA CASTILLA LARA.**

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ.** C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada **MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM CC 22.366.226.**

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72537dbf785de857e17796d16e612217a5300e720e4bd0138edb3232a275d63**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00312 00 0
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 02 de junio de 2023, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, que ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal, fue notificado al demandante mediante estado No. 066 publicado el 30 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 02 de junio de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió para desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en informar que el 05 de mayo de 2023, radicó al canal digital designado para el despacho, escrito mediante el cual anexa la constancia de notificación por aviso del demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, las cuales se encuentran diligenciadas y certificadas por la agencia de correo AM MENSAJES.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior el requerimiento y la carga procesal interpuesta por este despacho, no es procedente, toda vez que fue cumplida en fecha anterior a la emisión del auto que requirió.

Finalmente solicita reponer el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso teniendo que se cumplió con lo ordenado.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que requirió para desistimiento tácito.

Analizada la actuación, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso del demandado el día 27 de abril de 2023, con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 29 de mayo de 2023, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente requerir para el cumplimiento de una carga procesal habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que requirió para el cumplimiento de una carga procesal es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 27 de abril de 2023, la respectiva notificación por aviso, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, se notificó mediante aviso desde el día 27 de abril de 2023, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00312 00 0

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.

DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

ordenará seguir adelante la ejecución contra OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO** con **C.C 1.007.182.151**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.164.999.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00312 00 0
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c579dfa1ca0d0f664ba1664e5e96b2a98abe44549f3cd4a372b8769933c29507**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022 2022-00389-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA CC 1.045.738.100
DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH CC 1.048.276.260, Y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ CC 37.346.157
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ CC 37.346.157.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la designada y adviértase que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48606d56291702b7b86844aebd115c9d72b0004fbb30d57f8a5b262b4fe38014**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00567-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 19 de abril de 2023, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aportara las evidencias del envío de la copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la parte demandada, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Alega la apoderada de la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que, *“Debemos recordar señora juez, que si bien, a raíz de la pandemia Covid-19, se implementó el decreto 806 del 2020, hoy en día, Ley 2213 del 2022, en su artículo 8, notificaciones personales, la cual, trae consigo la formalidad de cómo realizar la práctica de la notificación personal de forma en mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en este caso que nos compete no puede ser comprendido desde esa esfera jurídica, pues si bien la ley 2213 del 2022, ratifica la posibilidad de realizar dicha notificación personal por medio del envío de mensaje de datos; no deroga, suprime, o modifica los artículos 291 y 292, del código general del proceso, y sus formalidades en la práctica de la notificación física, pues lo que hace es complementar lo ya establecido en el Código General del Proceso, con forme a las prácticas de la notificación personal, ya sean físicas o por medio de mensaje de datos.*

Al exigirme cumplir con requisitos establecidos para la práctica de la notificación personal como mensaje de datos, artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, como lo son, primero, efectuarse el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y, segundo, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, pues al querer exigirme cumplir con dichos requisitos, estaría incurriendo en un error de interpretación y aplicación de la ley, como quiera, que según los artículos 291 y 292, de la Ley 1564 del 2012, estipulan la práctica de la Notificación personal, y no requieren el envío de la demanda y sus anexos, si no, que más bien, requiere remitir comunicación a quien deba ser dirigido, y si es por aviso, pues remitir dicha comunicación de Notificación con copia informal de la providencia que se notifica, la cual dicha comunicación deberá ser cotejada y sellada una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta a la dirección correspondiente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Pues al tener en cuenta estos requisitos en la práctica de la notificación personal y por aviso, podemos ver claramente en los documentos aportados por mi persona, que se hicieron en debida forma y como le exige la ley, comunicación de citación personal, con los requisitos exigidos por la ley, los cuales son; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Dicho lo anterior, es deber de la parte interesada, cumplir con los requisitos anteriormente mencionados, es carga de mi persona aportar copia informal de la providencia que se notifica, y si bien en el sello y cotejo que realiza la empresa de envíos “Servientrega”, como lo evidencian los sellos colocados en las citaciones de notificación (notificación personal de fecha 23/01/2023, Numero: 005245, guía #: 9159821311, y notificación por aviso y anexos de fecha 23/02/2023, Numero: 005194, guía #: 9157234320) y que en esta última notificación mencionada, no se aportó por mi persona y obedece a un error involuntario.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00567-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante alega que el despacho no debió requerirle para que realizara la notificación a la demandada conforme lo estipula la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, puesto que esta no suprime ni modifica los artículos 291 y 292 del C.G.P., y sus formalidades en la práctica de la notificación física, sino que la complementa.

Revisados los argumentos del togado, debe señalar este despacho que lo ordenado en ningún momento fue que se realizara la notificación al demandado a través de mensaje de datos, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, pues como bien lo refiere el recurrente esta ley no ha suprimido el trámite que dispone el C.G.P., sino que se ordenó que aportara el respectivo anexo en este caso la copia del “mandamiento de pago” debidamente cotejado tal y como lo dispone el artículo 292 ibídem ya que no fue allegado al expediente digital razón por la cual no se puede tener como surtida la diligencia de notificación por aviso de la demandada, o si a bien lo prefería la parte demandante podía realizar la diligencia de notificación en los precisos términos que dispone la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, no es la suscrita la que ha cometido un error de interpretación sino el togado recurrente, pues el espíritu de la orden impartida era que se aportara el respectivo anexo cotejado y no limitar la notificación de la demandada al envío de la comunicación por medio de mensaje de datos.

Así las cosas, este despacho no observa causal alguna para reponer el auto objeto de discusión por cuanto se verifica que la orden impartida es correcta, de otro lado, se advierte que se incurrió en error pues se ordenó que la parte demandada debía aportar la evidencia del envío de copia de la demanda y sus anexos, cuando únicamente se requería que aportara la providencia cotejada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. por lo que se ordenará tener por no escrita la frase “y de la demanda con sus anexos” que está inmersa en el numeral 4° del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

Ahora bien, puesto que con el memorial de recurso se aportó lo requerido por este despacho para tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ**, se encuentra debidamente notificada según lo dispuesto en el C.G.P. en sus artículos 291 y 292, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00567-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

ordenará seguir adelante la ejecución contra **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aportara las evidencias del envío de la copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la parte demandada, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener por no escrita la frase “y de la demanda con sus anexos” que está inmersa en el numeral 4° del auto de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

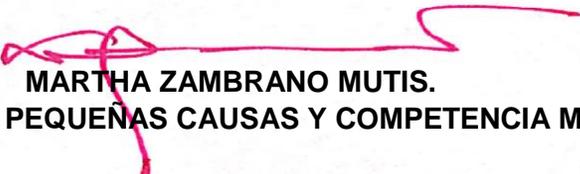
SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

DECIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.100.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-1 lo transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00567-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f2cc25675e1cefd6a7cf3acaaedea370919b5141bd702ff57ad180e35358d**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00799-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

De otro lado, se advierte que se allegó renuncia al poder otorgado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A por parte del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en ese sentido, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la designada y adviértase que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992367bd07dba9eddf6780e9644ee1eac9a1d37366d4675c06caa9e07b710b2**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00950-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES, JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

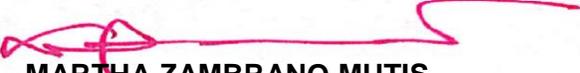
RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al a **SALIM BACHIR FAYAD PERALTA C.C.** 1.006.713.875, de Barranquilla y T.P. 406.749 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Mz 59 Casa 7a - Urbanización María Paula de Valledupar, Celular 3218049805, y correo electrónico safayad0610@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090701366a6b839895eef7a7bd6035384953dc35f85f45f5f751bd870c2a4b3**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-01016-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: GERALDIN FERRER FERNÁNDEZ E IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a **SALIM BACHIR FAYAD PERALTA** C.C. 1.006.713.875, de Barranquilla y T.P. 406.749 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Mz 59 Casa 7a - Urbanización María Paula de Valledupar, Celular 3218049805, y correo electrónico safayad0610@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO CC 1.143.155.009**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da743d5204ee4a4f9e1bcbcae6ab54f0921b2ba89f1b0a04d0b474158fd1f00**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: NAICIPE TORRES JORGE ELIECER

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador CASUR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha dejado de dar aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 217 del 15 de febrero de 2023, con respecto al demandado **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER CC 2.992.552.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 217 del 15 de febrero de 2023, con respecto al demandado **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER CC 2.992.552.**

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6185167b410552c35b79dcbd561e3ff9ea419ce92241efceaf2d8cb7dbfd9**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.
DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 15 de agosto de 2023, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, que ordenó la terminación por desistimiento tácito respecto a uno de los demandados, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito respecto al demandado JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ, fue notificado al demandante mediante estado No. 101 publicado el 15 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 15 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto a uno de los demandados.

Centra su argumento el recurrente al solicitar que sea revocado los numerales 1º, 2º y 3º del auto que ordenó: “PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito (...) respecto del demandado JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ (...), SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordene el levantamiento de las mismas que haya en contra del demandado JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ, (...), en consecuencia de lo anterior, líbrense los correspondientes oficios., y TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de las medidas cautelares, condénese en costa a la parte demandante”, dado que el demandado fue notificado el día 17 de abril de 2023.

Finalmente solicita al despacho reponer el auto de fecha 14 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito respecto al demandado JHON JAIRO FABREGAS DIAZ y seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en el recurso, se realizó la notificación a través de canal electrónico de la parte demandada el día 02 de junio de 2023, con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho omitió involuntariamente dichas probanzas por lo que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito respecto al demandado JHON JAIRO FABREGAS DIAZ, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha abril 17 de 2023.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.
DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente al demandado JHON JAIRO FABREGAS DIAZ, el 02 de junio de 2023, la respectiva notificación.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ, se notificó mediante canal electrónico desde el día 02 de junio de 2023, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito respecto al demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ** y se ordenó seguir adelante la ejecución contra **ERIKA PACHECO ARZUZA**.

En consecuencia, de lo anterior:

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **JHON JAIRO FABREGAS DIAZ** con **C.C 8.784.925 Y ERIKA PACHECO ARZUZA** con **C.C 32.871.200**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.

DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6777b36bb3382813456baeb29ed739041d72df5f94b9b6f68623e5cc8762efa**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT
DEMANDADO: RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO C.C. 10.896.959
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, de fecha 05 de octubre de la presente anualidad, encuentra el despacho que una de las mismas ya fue decretada mientras que la otra resulta pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de marzo de 2023 en el cual se ordenó librar mandamiento de pago y a su vez decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado, en las entidades bancarias solicitadas.
2. Decretar el embargo y retención, de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.896.959, como funcionario público al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co. Líbrense los oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba160c5fbce0697beb6cf4118c2a93ab1040135588163cc47bb5d35a9cb2244b**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00128-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –128 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1** contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ CC No. 50.876.850**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.573.125
NOTIFICACIONES	\$45.000
CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$14.400
TOTAL COSTAS	\$1.632.525

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.632.525).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar allegada a través del correo electrónico del despacho. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares.

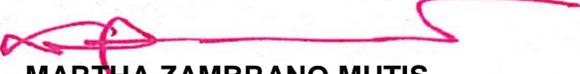
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.632.525)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ CC 50.876.850**, identificado con folio de matrícula No 144-17366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú - Córdoba. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ac71f0da771fe144532c0ee2c14639f6268447499898a036c906f5bd2ebf5**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00264-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ

DEMANDADO: FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y ROLMAN RICARDO ROCHA RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA** el día 24 de julio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023, y **ROLMAN RICARDO ROCHA RODRIGUEZ** el día 28 de septiembre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y ROLMAN RICARDO ROCHA RODRIGUEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA** con **C.C 1.124.064.060** Y **ROLMAN RICARDO ROCHA RODRIGUEZ** con **C.C 1.001.799.152**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00264-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ

DEMANDADO: FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y ROLMAN RICARDO ROCHA RODRIGUEZ

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d498d5c50219280e1695a91445b46ea5900e087753f129f6204d1f17bbd4e3**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00360-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S NIT 901138884

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –360 promovido: **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4, contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S NIT 901.138.884**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$418.428
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$14.400
TOTAL COSTAS	\$432.828

Son: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$432.828).

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 01 de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$432.828)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c463dcbad69160608235c21ef573a2be491922fc812f530dd4a31b4c6e017cba**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00372-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO** el día 05 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO** con **C.C 22.631.522**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00372-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$571.262**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59b44e7e5920d23875f4de5d1a79f367ebcf3c1a83d8ca0b82f3559e13ab06**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00467-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO AURA ROSA NIT 800.241.340-5
DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BUSTOS CC 7.461.750

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ. C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **JORGE ELIECER MONROY BUSTOS CC 7.461.750.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2659b71427aa4f597ea644d24c19b07361aefbd1271b7bb6f69ed2dfb1077aa**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00482-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601
Demandado: LINDA ROSA SANZ HERRERA CC 32.686.992

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, teniendo en cuenta que no han informado cumplimiento de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Se advierte, que mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2023, la Secretaría de Transito de Barranquilla informó que para proceder al registro de la medida cautelar era necesario que se cancelara el valor de \$69.000, por concepto de inscripción de limitación a la propiedad, información que fue solicitada y remitida a la apoderada solicitante en fecha 14 de septiembre de 2023, sin que a la fecha de presentación de la solicitud se haya aportado a este despacho comprobante del pago realizado para poder inscribir la medida.

En ese sentido, este despacho no acceder a la solicitud de requerimiento a la autoridad de tránsito de conformidad con lo antes expuesto.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7776d78bd926bd4b1559c1cbda41765ae4f1f1ce9ddfcaa211157bf8f0bb339**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00678-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABEL JOSÉ AVILA LEAL CC 1.045.726.275
DEMANDADO: EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMÉNEZ CC 1.063.962.019

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador FARMATODO COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que no dan información como pagador o empleador del demandado **EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMÉNEZ CC 1.063.962.019**, o sobre los descuentos del salario, conforme a lo ordenado por este despacho.

Pues bien, considera el despacho que no resulta procedente requerir al pagador, puesto que en fecha 01 de noviembre de 2023, se recibió respuesta por parte del mismo, donde informan que no pueden aplicar la medida ordenada por cuanto, no se encuentra activo en la nómina de Farmatodo Colombia S.A.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento del pagador FARMATODO COLOMBIA S.A, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194136bcf883d939a6e76bb211e740ffbafbd7c1754f86f0bfed151cc4ae61cf**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00719-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSCAR ACOSTA ESPINOSA CC 8.741.831

DEMANDADO: ELSY ISABEL MOYA ORTEGA CC 32.630.116 Y ANA ROSA FÁBREGAS GUTIÉRREZ CC 22.623.166

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ELSY ISABEL MOYA ORTEGA CC 32.630.116**, como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de ordenar la medida de embargo y retención de la quinta parte de las cesantías de la demandada, **ELSY ISABEL MOYA ORTEGA CC 32.630.116**, esto de conformidad con el artículo 344 de C.S.T., que consagra la inembargabilidad de las prestaciones sociales, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd949e76df4ccb9df6d2f251670b418c58b668a2a26da776a88a71afbd884b3**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00723-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ Y ENAITH RUÍZ GARCÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ Y ENAITH RUÍZ GARCÍA** el día 05 de octubre de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ Y ENAITH RUÍZ GARCÍA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ** con **C.C 15.666.978 Y ENAITH RUÍZ GARCÍA** con **C.C 50.869.765**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00723-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ Y ENAITH RUÍZ GARCÍA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.260.945**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf7d05777f1585fa34403a6730995ca3baf15ad12fb77d57b7c24c1e47a494**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00727-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ y OVELISA IZQUIERDO VEGA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ y OVELISA IZQUIERDO VEGA** el día 05 de octubre de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ y OVELISA IZQUIERDO VEGA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ** con **C.C 23.137.597** y **OVELISA IZQUIERDO VEGA** con **C.C 23.138.942**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00727-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ y OVELISA IZQUIERDO VEGA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.887.334**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e2a62cdb5b16c5a3f969e5e66f326cbd7f4d9ce0a0a034cb42429ad3a68fca**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00738-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: BERNARDO ENRIQUE RIBÓN ARRIETA CC 13.496.476

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado BERNARDO ENRIQUE RIBÓN ARRIETA CC 13.496.476, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física señalada en el escrito de demanda y en la dirección electrónica.

Sin embargo, se observa que se ha decretado embargo del salario que el demandado reciba de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación del demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **BERNARDO ENRIQUE RIBÓN ARRIETA CC 13.496.476**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**, radicado No. 2023-738 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **BERNARDO ENRIQUE RIBÓN ARRIETA CC 13.496.476**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdba9d911725b347a4160616f9daf59362b4dd23f351a558f207507e577b7ce**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE 14 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00909-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PAUL JOSÉ COMAS CAJAR CC 72.150.595

DEMANDADO: CANTILLO VIUDA DE CAJAR MERCEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio impetrada por **PAUL JOSÉ COMAS CAJAR CC 72.150.595, contra CANTILLO VIUDA DE CAJAR MERCEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

1. Al entrar a analizar el libelo demandatorio, se observa que el apoderado del demandante dirige las pretensiones de la demanda contra **CANTILLO VIUDA DE CAJAR MERCEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo que la primera tal y como lo informa el demandante se encuentra fallecida, razón por la cual ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior se requerirá al demandante para que reformule las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la demandada **CANTILLO VIUDA DE CAJAR MERCEDES.**

Por otra parte, se requerirá a la parte demandada para que aclare si conoce o no los herederos de la señora **CANTILLO VIUDA DE CAJAR MERCEDES**, por cuanto no se relata en el escrito de demanda el desconocimiento de los mismos, además la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que también deberá ajustar el poder otorgado.

2. Finalmente, se advierte que el demandante relaciona en el acápite de hechos que ha tenido la posesión del inmueble por más de 19 años, sin embargo, se soslayó informar como entró a tener la posesión del mismo.
3. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó dirección física del apoderado del demandante por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **AMADO JIMÉNEZ TREJOS CC 72.157.968 Y T.P. 133.926 del C.S.J,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a4f13cffb3720ec31ebb69219607674f10f27a03efc618e34e86d8d91d240**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00913-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO CC 72.180.352
DEMANDADO: BIANYS ISABEL BALLESTEROS BÁRCENAS CC 55.302.998 Y DIANA GÓMEZ CC 22.565.985
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO CC 72.180.352, contra BIANYS ISABEL BALLESTEROS BÁRCENAS CC 55.302.998 Y DIANA GÓMEZ CC 22.565.985.**

1. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó dirección física del apoderado del demandante ni del demandante, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

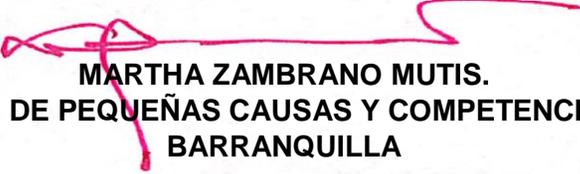
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JULIO STEVEN ROMERO CÁCERES CC 1.045.700.400 y T.P. 258.751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88fab428bb47c8f248d800ed6a45aac141185da0c94fc8cf3867040d4282136**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00914-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN NIT 901.460.683-1
DEMANDADO: RONALD ALBERTO ESTRADA CERVANTES CC 72.121.382
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN NIT 901.460.683-1, contra RONALD ALBERTO ESTRADA CERVANTES CC 72.121.382.**

1. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó dirección física del apoderado del demandante ni del demandante, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Esto ya que difiere de lo señalado en el certificado de existencia y representación legal frente a las direcciones para notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

2. Dirección electrónica del demandado: se advierte se aportó dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, no aportó evidencia de obtención de esta información, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ARMANDO LONDOÑO TORRES CC 1.045.677.289 y T.P. 355.680 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630f3f1c0e2e3684ea05d7da955038d149457698bfc066c6032ebc45a53fb34**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00915-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS SIGLA COOMULTIPRESS NIT 830.506.946-6
DEMANDADO: YULITZA ESTHER SOLANO SALAS CC 1.143.164.344, SEBASTIÁN ENRIQUE QUINTERO BALVIN CC 1.143.171.181 Y ELÍAS DE JESÚS ROBLES LOBATO CC 1.042.457.306
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS SIGLA COOMULTIPRESS NIT 830.506.946-6, contra YULITZA ESTHER SOLANO SALAS CC 1.143.164.344, SEBASTIAN ENRIQUE QUINTERO BALVIN CC 1.143.171.181 Y ELIAS DE JESÚS ROBLES LOBATO CC 1.042.457.306**

1. Se advierte que se hace indispensable requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses de plazo y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.
2. Dirección electrónica del demandado: se advierte se aportó dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, no aportó evidencia de obtención de esta información, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*
4. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó dirección física del apoderado del demandante por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8137a535a6c361b79dffa4b75475ea14bde7a8d556b6e8e75bc0e3218072f47**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00917-00

Demandante: SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S SEDIAL NIT 900.217.784-3

Demandado: SERVICIO S.A.S. NIT 900.372.072-0

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 14 de abril de 2023, donde se indica que la sociedad demandada debe integrar una suma de dinero.

Pues bien, al estudiar los documentos aportados, se advierte que en los mismos no se aprecia una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, ya que solo se aportó acta de audiencia donde se profirió la sentencia, sin embargo, no se aportó la constancia de ejecutoria de la providencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. el cual reza así: **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.:**

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

En ese sentido, cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no se allegó constancia de ejecutoria por lo cual no se puede determinar que la obligación es actualmente exigible, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S SEDIAL NIT 900.217.784-3 NIT. 900.685.028-1, contra SERVICIO S.A.S. NIT 900.372.072-0**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1acee6dc01f664d99b10a7bdf8c1fd59c4a17cfd5721dde8f9dad35c766934**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00919-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL MIRANDA ZÚÑIGA CC 1.140.898.641

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 27913598 a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra JOSÉ DANIEL MIRANDA ZÚÑIGA CC 1.140.898.641**, por la suma de **\$7.183.488.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 18 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JOSÉ DANIEL MIRANDA ZÚÑIGA CC 1.140.898.641**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 10.775.232.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado, **JOSÉ DANIEL MIRANDA ZÚÑIGA CC 1.140.898.641**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo: 2022, Línea: AX4 EVOLUTION, Placas: NIE22F. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a90309ac7ed2d1bc4d14434a7537eadb4f6c247077e7530885830dfd1b33c6**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00920-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: NICOLÁS ARTURO SORACA CC 72.214.484

Demandado: KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ CC 22.736.586 Y EDWIN VASCONEZ CC 72.430.205

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **NICOLÁS ARTURO SORACA CC 72.214.484, contra KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ CC 22.736.586 Y EDWIN VASCONEZ CC 72.430.205**, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 10 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ CC 22.736.586**, como empleada CENTRO ÓPTICO KERALTY. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ CC 22.736.586 Y EDWIN VASCONEZ CC 72.430.205**, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 22.500.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a Nequi y Daviplata, por cuanto no son entidades financieras.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a LEANA ACENDRA UTRIA CC 32.797.293 y T.P. 148.150 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d8af7430f951a37fcadcec0ff0d2bf6b5ed60e9c2afe35ef04284b368523c**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00921-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S-UNIDROGAS S.A.S.

Demandado: ANTONY JOSÉ DOMÍNGUEZ ALMARALES CC 1.080.013.599

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 238090 a favor de **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S-UNIDROGAS S.A.S., contra ANTONY JOSÉ DOMÍNGUEZ ALMARALES CC 1.080.013.599**, por la suma de **\$2.493.191.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 04 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **ANTONY JOSÉ DOMÍNGUEZ ALMARALES CC 1.080.013.599**, denominado **FARMACIA MARIANUS** con matrícula mercantil No. 797.772 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ANTONY JOSÉ DOMÍNGUEZ ALMARALES CC 1.080.013.599**, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.739.786.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Abstenerse de decretar las medidas solicitada sobre el embargo y secuestro del inmueble del demandado **ANTONY JOSÉ DOMÍNGUEZ ALMARALES CC 1.080.013.599**, por considerar este despacho que existe un exceso en las medidas, esto tomando en consideración la cuantía del presente proceso

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a CESAR AUGUSTO SILVERA SILVERA CC 1.048.207.182 y T.P. 246.524 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9a0693794877e0c25c0de893745761b7ff8215c98d299f2373459c8ab85f6**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00923-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8.
DEMANDADO: ESTEBAN JAVIER FREITE GARCÍA CC 1.001.878.952
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 090-0039-0005126748 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **ESTEBAN JAVIER FREITE GARCÍA CC 1.001.878.952**, por la suma de **\$14.719.466.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 02 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ESTEBAN JAVIER FREITE GARCÍA CC 1.001.878.952**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 22.079.199.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **ESTEBAN JAVIER FREITE GARCÍA CC 1.001.878.952**, denominado **TOTTE BARBER SHOP** con matrícula mercantil No. 826.333 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **ESTEBAN JAVIER FREITE GARCÍA CC 1.001.878.952**, con matrícula mercantil No. 826.332 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a **Rodríguez y Correa Abogados S.A.S. NIT 900.265.868-8**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d972a1fc3a0efe74c5a76534205aca77c5e91a8a6799b45c4743f4978e10696c**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00924-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: MAYIBETH AYALA ROYERO CC 1.003.167.618
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra MAYIBETH AYALA ROYERO CC 1.003.167.618.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

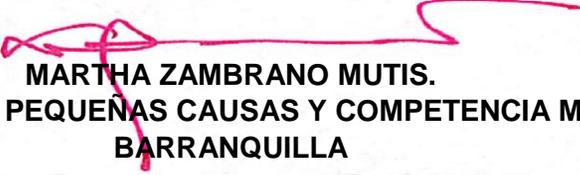
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd1c8f1e7cdf57a4ae435c7ac9785f7de93b21e438db7d267e977ad87f482f**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4** contra **MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468**.

Se observan por el despacho ciertos defectos los cuales son susceptibles de ser corregidos a efectos de continuar con el trámite de la admisión de la demanda los cuales se enumeran a continuación:

Analizado el libelo demandatorio observa el despacho, que en este se indica que se aporta escrito de medidas cautelares, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se advierte el mismo, por lo cual, para efectos del correspondiente trámite de admisión de la demanda, corresponde al demandante el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2012, el cual dispone:

“Artículo 6°. Demanda

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 22.621.110 y T.P. No 53.805** del C.S. de la J. como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00925-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

DEMANDADO: MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468

ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c8b4081847ab8dbad3813db463462078c7ba72e9e38832a2089d18a745c5b**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00927-00
DEMANDANTE: VANESSA ABELLO ROSALES CC 22.479.169
DEMANDADO: ROSALBA CHAMORRO LOPEZ CC 1.140.846.579
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **VANESSA ABELLO ROSALES CC 22.479.169**, contra **ROSALBA CHAMORRO LOPEZ CC 1.140.846.579**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P; de aquí que, se deberá realizar las correcciones correspondientes en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **KATHERIN PAOLA PADILLA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.001.941.611** y **T.P. No 384.481** del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8404e3c5d57fad6a60fa82256b2946efce930d7c3d80b5f1993b4b21242c06a7**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00930-00
DEMANDANTE: PEDRO PADILLA ARIZA CC 72.124.769
DEMANDADO: DIANA MILENA SALCEDO ACOSTA CC 55.237.933
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PEDRO PADILLA ARIZA CC 72.124.769**, contra **DIANA MILENA SALCEDO ACOSTA CC 55.237.933**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P; de aquí que, se deberá realizar las correcciones correspondientes en tal sentido.

No se aportó la dirección electrónica del demandante o endosante de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP, el cual dispone: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", lo cual deberá aporta a fin de dar cumplimiento con tal requisito y continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **WILLIAM ENRIQUE PATTIGNO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.72.220.713** y **T.P. No 138.278** del C.S. de la J. como endosatario en procuración en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94a509cd38b7d2cc1fea993f9e2f8a28fcd1e6b0c11dcb3055557079f09ff6**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00931-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AUTOPARTES S.A.S NIT 900.018.756-3
DEMANDADO: GIOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINARES CC 72.218.811
ASUNTO: INADMITE

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 14 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **AUTOPARTES S.A.S NIT 900.018.756-3** contra **GIOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINARES CC 72.218.811**.

Cabe señalar que el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

- | e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Teniendo en cuenta el anterior aparte normativo y analizada la demanda se advierte los siguientes defectos los cuales deben ser corregidos por el demandante, a fin de que, se pueda dar trámite de admisión de la demanda, los cuales son:

1. No se aportó formato original de las facturas en el formato XML estándar establecido por la Dian.
2. No se aportó la representación gráfica de las facturas que permitan verificar el CUFE para su consulta en RADIAN, ya que lo aportado es un pantallazo o imagen en pdf, que no permite apreciar la totalidad de la representación gráfica del título, adicionalmente no se ve con claridad.
3. No se aprecia la trazabilidad del envío de las facturas al destinatario de las facturas ya que, aunque en los hechos se indicó que habían sido aceptadas por el demandado, lo cierto es que no se evidencia en el plenario que se haya cumplido con tal prerrogativa.
4. No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde se tiene la información de la dirección electrónica del demandando de conformidad con el artículo 8 de la ley 22213 de 2022.
5. En el poder conferido al apoderado deben estar determinadas las obligaciones que se faculta para su cobro ya que se trata de relaciones comerciales, por lo tanto, pueden existir muchas "facturas" y no distinguirse cuáles son aquellas sobre las que el poderdante ha facultado al togado para su cobro, por lo que el poder debe contener de forma específica, las facturas a las cuales se le ha facultado para su cobro.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se deberá realizar las correcciones de rigor a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9d31cde54e23aaeb83030f169ee36184147f4aee4afa5b857a017f07fe643**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00932-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6**
DEMANDADO: **MARJOLIS DIAZ GUTIERREZ CC 1.063.483.591**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré desmaterializado con el número 128665, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por pagaré desmaterializado con el número 128665, a favor de **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6**, contra **MARJOLIS DIAZ GUTIERREZ CC 1.063.483.591**, por la suma de **\$ 2.993.798**, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 25 de febrero de 2021, hasta el 07 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **MARJOLIS DIAZ GUTIERREZ CC 1.063.483.591**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 4.490.697**. Por secretaria librense los oficios de rigor.

Se le hace saber al demandante que no es procedente la medida cautelar solicitada sobre estos productos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, porque los mismos no son entidades financieras.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **MARJOLIS DIAZ GUTIERREZ CC 1.063.483.591**, que se hallen en el inmueble ubicado en carrera CI # 6 24 de CHIMICHAGUA (CESAR). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de **\$ 4.490.697**.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA (CESAR), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Téngase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado cédula de ciudadanía 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J., como como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8fe6937f8a562966882fd8a75a88a4c13a15d3b568581897f4cc6e27eac8d2**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00933-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6**
DEMANDADO: **EUCLIDES JOSE DIAZ PARRA CC 78.699.036**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré desmaterializado con el número 129295, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por pagaré desmaterializado con el número 129295, a favor de **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6**, contra **EUCLIDES JOSE DIAZ PARRA CC 78.699.036**, por la suma de \$ **4.546.619**, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 02 de marzo de 2021, hasta el 06 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **EUCLIDES JOSE DIAZ PARRA CC 78.699.036**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **6.819.928**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Se le hace saber al demandante que no es procedente la medida cautelar solicitada sobre estos productos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, porque los mismos no son entidades financieras.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **EUCLIDES JOSE DIAZ PARRA CC 78.699.036**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección **SEC 1 MZQ-8 EL ALIVIO DE MONTERIA (CORDOBA)**. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de \$ **6.819.928**.

4. Comisionese al señor **ALCALDE DE MONTERIA (CORDOBA)**, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

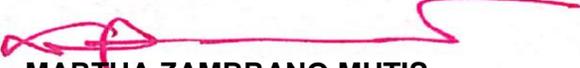
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Téngase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado cédula de ciudadanía 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J., como como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d77edd96c881dc8a98a4bb2c132331857453290845631abeeb71c87d3cb1a**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00934-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MANGUERAS Y ACOPLÉS DE LA COSTA S. A. S NIT 800.191.233 - 1

DEMANDADO: PRODTEL S.A.S. NIT 900.542.201 - 4

ASUNTO: INADMITE

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 14 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **MANGUERAS Y ACOPLÉS DE LA COSTA S. A. S NIT 800.191.233 - 1** contra **PRODTEL S.A.S. NIT 900.542.201- 4**.

Cabe señalar que el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

- a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.*
- b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Teniendo en cuenta el anterior aparte normativo y analizada la demanda se advierte los siguientes defectos los cuales deben ser corregidos por el demandante, a fin de que, se pueda dar trámite de admisión de la demanda, los cuales son:

1. No se aportó formato original de las facturas en el formato XML estándar establecido por la Dian.
2. No se aprecia la trazabilidad del envío de las facturas al destinatario de las facturas ya que, aunque en los hechos se indicó que habían sido aceptadas por el demandado, lo cierto es que no se evidencia en el plenario que se haya cumplido con tal prerrogativa.
3. No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde se tiene la información de la dirección electrónica del demandando de conformidad con el artículo 8 de la ley 22213 de 2022.
4. No se indicó el domicilio y la dirección física de notificaciones de las partes para efectos de la notificación física de ser el caso de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP.
5. En el poder conferido al apoderado deben estar determinadas las obligaciones que se faculta para su cobro ya que se trata de relaciones comerciales entre personas jurídicas, por lo tanto, pueden existir muchas "facturas" y no distinguirse cuáles son aquellas sobre las que el poderdante ha facultado al togado para su cobro, por lo que el poder debe contener de forma específica, las facturas a las cuales se le faculta para su cobro.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se deberá realizar las correcciones de rigor a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbcb84898b5ab17d8bdbad1db8e74b0075f5bcda875a15397202412923f88e9**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00936-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

Demandado: LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835, JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031 y JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835, JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031** y **JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"
2. Se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte al despacho el Certificado de existencia y representación de la sociedad FINANCAR S.A.S. Nit. 800.195.574-4.
3. Claridad en las pretensiones: se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare el valor de las pretensiones, pues del anexo de declaración de pago y subrogación de la obligación se entiende que se recibió el valor de \$7.286.767, pero en las pretensiones se solicita el mandamiento de pago por valor de \$9.883.500.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles las presentes demandas, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ CC 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97796bf24ac4d3eaca44eca605772f7fcf216d720f0b5daca5549bccbca6527**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00937-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado: ANDRES FELIPE BERNAL FOLIACO CC 1.140.862.589
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9**, contra **ANDRES FELIPE BERNAL FOLIACO CC 1.140.862.589**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$25.771.504.00** por concepto de capital, más la suma de **\$290.548.00** los intereses de plazo causados desde el día 25 de Octubre de 2022 hasta el 25 de Noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de septiembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ANDRES FELIPE BERNAL FOLIACO CC 1.140.862.589**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANADINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 39.093.078.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Téngase a **CIRO ANTONIO HUERTAS CC 19.373.593 y T.P. 100.395** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4b7e5b261659b165ab763058efcda50096f739ec5a6b8026d9a5141420817**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00939-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574-6
Demandado: LUIS MANUEL FIGUEROA VALENCIA C.C. 8.527.410
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574-6**, contra **LUIS MANUEL FIGUEROA VALENCIA C.C. 8.527.410**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

Claridad en las pretensiones: se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare el número del pagaré, pues del certificado de depósito se evidencia el número 0017524079, pero en los hechos se hace referencia al número 130015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILER CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc4ae288c791c32b648e7489323d7fe9f1e9eef53f9231d0d7d8fcb04b4023**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00941-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO. NIT 901.294.113-3

Demandado: MARIA CAMILA PARRA QUIROGA CC 1.005.711.575 y JOEL VALDEZ HERNANDEZ CC 1.127.948.484

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO. NIT 901.294.113-3**, contra **MARIA CAMILA PARRA QUIROGA CC 1.005.711.575 y JOEL VALDEZ HERNANDEZ CC 1.127.948.484**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$1.248.693.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MARIA CAMILA PARRA QUIROGA CC 1.005.711.575 y JOEL VALDEZ HERNANDEZ CC 1.127.948.484**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIODE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 1.873.039.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida de embargo sobre el salario o pensión, en virtud a que no indica correctamente la razón social del pagador.
4. Téngase a **JOHANNA PRADA DIAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d78c7e736cac92790f114cf5f67060bee3f0a0fd55fd992cb29365397f954**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00942-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

Demandadas: DIANA CAROLINA TAPIAS ROMERO CC 1.052.733.756 y GILMA ROSA PEREZ GUZMAN C.C. 1.047.383.471

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, contra **DIANA CAROLINA TAPIAS ROMERO CC 1.052.733.756 y GILMA ROSA PEREZ GUZMAN C.C. 1.047.383.471**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$1.481.556.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 24 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer las demandadas **DIANA CAROLINA TAPIAS ROMERO CC 1.052.733.756 y GILMA ROSA PEREZ GUZMAN C.C. 1.047.383.471**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL,. Limítese la medida cautelar a la suma de \$2.222.334.00. Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciban las demandadas, **DIANA CAROLINA TAPIAS ROMERO CC 1.052.733.756 y GILMA ROSA PEREZ GUZMAN C.C. 1.047.383.471**, como empleadas de CENTRO MEDICO CRECER LTDA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Téngase a JOHANNA PRADA DIAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

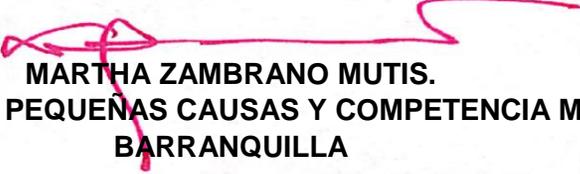


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59f0eb11886a1c10b0e83494bde1b24553def87e5331246ffc4291696a76d83**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00943-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

Demandadas: LACIDES MANUEL HERNANDEZ LEMUS CC 1.140.824.985 y DAGOBERTO ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.046.812.915

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, contra **LACIDES MANUEL HERNANDEZ LEMUS CC 1.140.824.985 y DAGOBERTO ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.046.812.915**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$2.243.999.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 17 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **LACIDES MANUEL HERNANDEZ LEMUS CC 1.140.824.985 y DAGOBERTO ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.046.812.915**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida cautelar a la suma de \$3.365.998.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **LACIDES MANUEL HERNANDEZ LEMUS CC 1.140.824.985**, como empleado de ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **DAGOBERTO ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.046.812.915**, como empleado de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
5. Téngase a JOHANNA PRADA DIAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a1b3c5497e7bd4aeb089ef485a8cdf9fdc89a1d2f0e90e45f5386033c13dd**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00945-00

Demandante: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO C.C.3.717.419

Demandado: ELENA PATRICIA BULA REALES C.C. 32.844.901

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **EDIE RAFAEL GALLARDO POLO C.C.3.717.419**, contra **ELENA PATRICIA BULA REALES C.C. 32.844.901**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe7eec742e40684980763261f8fc1a93711b02e16ae3ef5e7aeb66f0289479**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00946-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM NIT 901.710.992 - 6

Demandado: ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO C.C. 72.228.733

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM NIT 901.710.992-6**, contra **ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO C.C. 72.228.733**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO C.C. 72.228.733**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 22.500.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO C.C. 72.228.733**, como empleado de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO C.C. 72.228.733**, como pensionado de FIDUPREVISORA - FOMAG. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO C.C. 72.228.733**, como pensionado de CONSORCIO - FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
6. Téngase a LEONARDO LASPRILLA BARRETO CC 1.140.836.364 y T.P. 248.104 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897fd3fb283a9b4065ded9e3a2c825c4a35e152117e16b110efd70e020cbbe3**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00948-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5
Demandado: JAIRO ENRIQUE CALDERON MENDOZA CC 1.045.691.124
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5**, contra **JAIRO ENRIQUE CALDERON MENDOZA CC 1.045.691.124**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$4.666.424.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 18 de agosto de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JAIRO ENRIQUE CALDERON MENDOZA CC 1.045.691.124**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 6.999.636.00**. Por secretaria librense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **JAIRO ENRIQUE CALDERON MENDOZA CC 1.045.691.124**, con Placa: VVD70E, Marca: SUZUKI, Línea: AX4, Modelo: 2020, para que sea inscrito en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Líbrese el oficio correspondiente.
4. Téngase a **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868** del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ebe8a12447ace87a4014ddce58189d6aa1d676f7cc60abc29449f7523f216**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00949-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

DEMANDADO: LENIN JOSÉ SALAS MENCO CC 1.234.098.478

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2791939 a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra LENIN JOSÉ SALAS MENCO CC 1.234.098.478**, por la suma de **\$5.003.915.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 17 de noviembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LENIN JOSÉ SALAS MENCO CC 1.234.098.478**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.505.872.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se libraré oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Ordenar el embargo del vehículo, de propiedad del demandado, **LENIN JOSÉ SALAS MENCO CC 1.234.098.478**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo: 2020, Línea: AX4, Placas: VVQ09E. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanagrande, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1º del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LENIN JOSÉ SALAS MENCO CC 1.234.098.478**, como empleado de **SEDIAL**. Ofíciase en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05508479eba3e724a4226c7097238efe919cfe2057d1e5dca8c35aee913ec6**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00950-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GENES PATERNINA CC 1.048.217.376
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra MIGUEL ÁNGEL GENES PATERNINA CC 1.048.217.376.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No. 108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017521891, que contiene el pagaré No. 8661806, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 110532, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d0de34fe3b39fcf9b6d480ac9e95e341390e26c0202d1fff60dabe6fde0e6**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00951-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: YESENIA MOGUEA TERÁN CC 1.046.336.584
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra YESENIA MOGUEA TERÁN CC 1.046.336.584.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No. 108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017520818, que contiene el pagaré No. 10011583, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 121208, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83148547445c54f56f6843cfc792156d1b295abb20b524c63837c13672f46757**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00952-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

Demandado: CRISTIAN DAVID ALBARRACIN QUESADA CC 1.064.722.271

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra CRISTIAN DAVID ALBARRACÍN QUESADA CC 1.064.722.271.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No. 108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017525298, que contiene el pagaré No. 9864211, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 125577, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0826f52cdab5fa824a2b2482dbccbb59da050b71acb2111c997468d095360**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00953-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: WALBERTO ANTONIO HOYOS ROMERO CC 78.749.764
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra WALBERTO ANTONIO HOYOS ROMERO CC 78.749.764**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017520198, que contiene el pagaré No. 9699134, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 124285, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84181285a370b812dbb7619df393aa34399d3b91f823d53ad242725d38decb**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00954-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: HERNÁNDEZ MOLINA KELLY PATRICIA CC 1.002.069.858
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra HERNÁNDEZ MOLINA KELLY PATRICIA CC 1.002.069.858**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017524381, que contiene el pagaré No. 10126373, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 128527, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08838d01a5eeb05b3cb0dee92116b8e39a954d8ddccea0aef12ba50c6d01557a**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00955-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: PIEDAD LUCIA FERNÁNDEZ DÍAZ CC 1.037.470.797
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra PIEDAD LUCIA FERNÁNDEZ DÍAZ CC 1.037.470.797**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017520118, que contiene el pagaré No. 9632631, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 123632, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fe35a99abd6f64b49b12ef65072629d2fa6bd0b0338d1d12154e06272a7420**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00956-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
Demandado: LIZ KEYLA GONZÁLEZ DE LA CRUZ CC 1.042.440.863
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra LIZ KEYLA GONZÁLEZ DE LA CRUZ CC 1.042.440.863**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017524181, que contiene el pagaré No. 9868925, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 125566, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48289f3bd95f7b9e33b977cead939aefdd8e3d2c0b5cb66386c83065a2fd58d**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00957-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

Demandado: BLEYDIS JOHANNA BARRIOS MERIÑO CC 1.001.881.842

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra BLEYDIS JOHANNA BARRIOS MERIÑO CC 1.001.881.842**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.108277, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017518684, que contiene el pagaré No. 9849042, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 122017, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

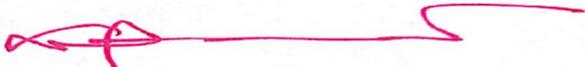
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb35121c8006e7e4d8606ff9b8aa4ee80235164496388480a0840b5025be1c6**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00959-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, en contra de **CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder firmado y conferido por el señor **EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ** en calidad de representante legal de la parte demandante, sin embargo dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envío de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se avizora presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 en el inciso tercero numeral 5 del C.G.P, en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder."

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8479d27d275adea8d0c190cf9aca8d0efbd978e4c953e3a790f01165c8fe78**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00961-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZÁLEZ CC 32.638.776

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, en contra de **EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZÁLEZ CC 32.638.776**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder firmado y conferido por el señor **EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ** en calidad de representante legal de la parte demandante, sin embargo dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envío de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se avizora presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 en el inciso tercero numeral 5 del C.G.P, en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder."

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb4df9a587313b7408866ceff3c7b6593612a1c9e17b0bdf6796384755e5a0**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00964-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, en contra de **JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder firmado y conferido por el señor **EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ** en calidad de representante legal de la parte demandante, sin embargo dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envío de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se avizora presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 en el inciso tercero numeral 5 del C.G.P, en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder."

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eef0dceeedbb356bcdba0d1c2af2f33b0f003e23aa97a58d8e748b9dc9f8fb**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00965-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT 824.003.473-3

DEMANDADO: VLADIMIR GUARÍN GÓMEZ CC 91.159.925

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT 824.003.473-3**, en contra de **VLADIMIR GUARÍN GÓMEZ CC 91.159.925**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se hace mención en el acápite de anexos que se aporta con la demanda copia del poder conferido para actuar, sin embargo, no se advierte que se allega poder firmado por el representante legal de la parte demandante, por lo cual al no evidenciarse dentro de los anexos de la demanda el respectivo otorgamiento de poder, no es posible admitir la presente demanda, toda vez que, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 en el inciso tercero numeral 5 del C.G.P, en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder.”

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26cdbdbef72befc11693a5fed344f0615bfc2424ce9519e9a388b4f48a5087a**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00966-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7**

DEMANDADO: IRINA MARGARITA GONZALEZ OLMOS CC 22.735.354

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7**, en contra **IRINA MARGARITA GONZALEZ OLMOS CC 22.735.354**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **29.625.856,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No.2115012001041485, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **IRINA MARGARITA GONZALEZ OLMOS CC 22.735.354**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **44.438784**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora **IRINA MARGARITA GONZALEZ OLMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.735.354**, en su condición de empleado de la **MISION EMPRESARIAL E S T SAS**. Se le hace saber a la parte demandante que, debe indicar al despacho la dirección electrónica del pagador, a fin de librar los oficios en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80102198 y T.P. N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c28d7dba806cbee8295d40707d240be6be0ad09b7f19142c08ec55a195a98c0**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00967-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: SUMINISTROS GLOBAL M.P S.A.S NIT 900.979.166-0 Y ENRIQUE LOPEZ

RADA CC 7.619.875

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, en contra **SUMINISTROS GLOBAL M.P S.A.S NIT 900.979.166-0 Y ENRIQUE LOPEZ RADA CC 7.619.875**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **16.727.320**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **833869**, por intereses corrientes la suma de un millón doscientos unos mil cincuenta y dos pesos m/l \$ **1.201.052**, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital desde el 9 de abril de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **SUMINISTROS GLOBAL M.P S.A.S NIT 900.979.166-0 Y ENRIQUE LOPEZ RADA CC 7.619.875**, en los siguientes establecimientos financieros: CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, HELM BANK, BANCOOMEVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAÚ CORPBANCA, HSBC, AGRARIO, FALLABELLA, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **25.090.980**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado SUMINISTROS GLOBAL M.P S.A.S con NIT No 900.979.166-0, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase al Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y T.P. N° 63.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75d4129044a0d35feabefc7f87e587bcf760c98331fbc584725177ec3fa8d8**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00968-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9**

DEMANDADO: MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO CC 41.753.624

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9**, en contra de **MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO CC 41.753.624**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que en la misma se encuentran unos defectos los cuales para continuar con la admisión de la demanda se deberá realizar las correcciones correspondientes, a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda la cual consiste en lo siguiente:

1. Se advierte que, en el poder aportado con la demanda, el número de cédula de ciudadanía de la parte demandada, no corresponde con el citado en la demanda en la parte introductoria, pues se indica el número de 7.424.557 y en la demanda el número 41.753.624, lo que sucede igualmente en el escrito de medidas cautelares, de aquí que, para darle continuidad al trámite de la demanda se deberá realizar las correcciones correspondientes en tal sentido.
2. Advierte el despacho que en la demanda se indica que el número de pagaré corresponde al No. 87-11828, sin embargo, en el acápite de pruebas y anexos se señala que el número de pagare corresponde al número No. 87-09989, así las cosas, para esta agencia judicial debe haber certeza en el documento objeto de ejecución por lo cual se deberá realizar las correcciones a que haya lugar en tal sentido a fin de continuar con el respectivo trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba4095bb75ce7ff3554a69910494145d568480b9ab6e47a7853ee86d021f5b**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00969-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8

DEMANDADO: LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA CC 32.735.550

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8**, en contra **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA CC 32.735.550**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **29.153.735**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **012046110000236**, Por la suma de **\$ 3.882.421.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde diciembre 8 de 2022 a septiembre 5 de 2023; Por la suma de **\$ 1.544.511**, correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA CC 32.735.550**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 46.047.369**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado CENTRO ÓPTICO REAL, con matrícula N° 382.139 de octubre 20 de 2004, de propiedad de la demandada **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA CC 32.735.550**, ubicado en la calle 34 N° 43-110 Local B172 de esta ciudad, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase al Dr. **RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.676.765 y T.P. N° 30.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ad644275a8bfa392f574909855af4bb11cbc48e3071f16b51c52efbf587ab**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00970-00
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTES MERCADO CC 1.052.963.637
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2**, contra **CARLOS ALBERTO MONTES MERCADO CC 1.052.963.637**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P; pues en el juramento que se anexó a la demanda se identifica un numero de pagare diferente al reseñado en la demanda, de aquí que, se deberá realizar las correcciones correspondientes en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

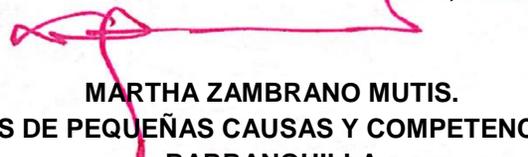
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.535.475 y T.P. No 209.967** del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d320d1018c03c3e71fc92deb001efed695624b34905a8c6cb6a156a640b22c**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00972-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188-6
DEMANDADO: SASHA SEQUEA MARTELO CC 1.127.587.794
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo del escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188-6**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188-6 NIT 900.365.073-9**, contra **SASHA SEQUEA MARTELO CC 1.127.587.794**, por la suma de:

- **\$1.314.458.00** por concepto de cuotas de administración comprendidos desde el mes de agosto de 2022 hasta agosto de 2023, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

El total de la obligación por concepto de cuotas de administración antes descritas es \$ 1.314.458.00.

- Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **SASHA SEQUEA MARTELO CC 1.127.587.794**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO • BANCO AV VILLAS • BANCAMÍA • BBVA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO CAJA SOCIAL • CITIBANK • BANCOLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO COOMEVA • BANCO ITAÚ • DAVIVIENDA • BANCO FALABELLA • GNB SUDAMERIS • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO PICHINCHA • BANCO POPULAR • BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 1.971.687.00. Líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS CC 32.664.466 y T.P. 103.431 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68154872e7527733d328a1d0ee1bed6168f5dba8ad8eeb59591f1c112214e9**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00973-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9

DEMANDADO: YENY CECILIA TAPIA DE RADA CC 22.526.793

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 024427 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9, contra YENY CECILIA TAPIA DE RADA CC 22.526.793**, por las siguientes sumas

- **\$2.736.00** por concepto de capital, correspondientes a la cuota No.04, más los intereses de plazo por valor de \$74.781, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
- **\$2.802.00** por concepto de capital, correspondientes a la cuota No.05, más los intereses de plazo por valor de \$74.715, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
- **\$2.869.00** por concepto de capital, correspondientes a la cuota No.06, más los intereses de plazo por valor de \$74.648, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
- **\$2.938.00** por concepto de capital, correspondientes a la cuota No.07, más los intereses de plazo por valor de \$74.579, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
- **\$3.008.00** por concepto de capital, correspondientes a la cuota No.08, más los intereses de plazo por valor de \$74.509, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 01 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
- **3.101.520.00** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 06 de octubre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación,

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **YENY CECILIA TAPIA DE RADA CC 22.526.793**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W., BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

BANCO FINANADINA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 4.673.809.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librára oficio a NEQUI y DAVIPLATA, puesto que no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **YENY CECILIA TAPIA DE RADA CC 22.526.793**, identificado con folio de matrícula No 041-111652 de la oficina de Instrumentos Público de Soledad-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **YENY CECILIA TAPIA DE RADA CC 22.526.793**, como PENSIONADA de **COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a una cooperativa y una persona natural.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e767d0d7012a320ae0fc8f05a6cae7b2699a4b41c733266d5caa4ea47244fa59**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00974-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA CC 72.217.090

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 088-0040-004948571 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA CC 72.217.090**, por la suma de **\$12.220.238.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 06 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA CC 72.217.090**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 18.330.357.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que perciben la demandada **CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA CC 72.217.090**, como empleado de **ASEOS COLOMBIANOS S.A.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. NIT 900.265.868-8**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a58e30674d9b565d6760582cec58e596594f8514f2972412bcd7e101a3f0ec**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00975-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5

DEMANDADO: ENGELBERT ERNESTO FUENTES JIMENEZ CC 1.042.470.465

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5**, en contra **ENGELBERT ERNESTO FUENTES JIMENEZ CC 1.042.470.465**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 5.849.811**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **2791 2921**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ENGELBERT ERNESTO FUENTES JIMENEZ CC 1.042.470.465**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, , BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, , BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 8.774.716**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo el embargo de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado **ENGELBERT ERNESTO FUENTES JIMENEZ**, identificado con la cedula N° 1042470465: **Marca: Suzuki, Línea: AX4 EVOLUTION, Modelo: 2021, Placas: NGA67F**, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**. Ofíciense en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Téngase al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.220.071 Y T.P. N° 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2548372772592ffb5fd4d110ecb41a475cc5b2c5d080210959f48b816d0ef**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00976-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA CC. 8.674.333

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6**, contra **GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA CC. 8.674.333**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones, de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **STEFANY PADILLA VALEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.129.522.020 y T.P. N° 249.049, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ef5ee6e82468a1df3fdab0d392c3fde15805585f5d7dad1c0daefc7261cb7**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00977-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330 – 3

DEMANDADO: ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO CC 28.427.498

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré en certificado de depósito N° 0017581819, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330-3**, en contra **ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO CC 28.427.498**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **11.023.968**, por concepto de capital contenido en el Pagaré contenido en certificado de depósito N° 0017581819; más la suma de \$ **2.884.480**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2023, hasta el 15 de agosto de 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del vehículo de placa N° KOP701, de propiedad de la demandada **ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO**, identificada con la cedula N° **28.427.498**, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA ANTIOQUIA**. Oficiése en tal sentido.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012.860 y T.P. N° 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba60c56968ecf45cbbaa846a5c211c69c1092e6e138f8fc48f08068de69faee**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00978-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S. NIT 900.079.604-3

Demandado: ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ CC 32.889.749 Y DAMARIS FUENTES MEDRANO CC 1.129.498.833

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **LIND HOGAR S.A.S. NIT 900.079.604-3, contra ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ CC 32.889.749 Y DAMARIS FUENTES MEDRANO CC 1.129.498.833**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en ese caso particular, se advierte que el poder no proviene del correo de notificaciones judiciales, sino que fue enviado desde el correo de la togada hacia el correo del poderdante, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte el poder en debida forma.
2. De otro lado, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante coopehogarltada@gmail.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta gerencia@lindhogar.com, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b62b17c5a8a7989d42cc0d1d4306146db369bddf9d0fba693950fe2cca203**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00979-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandado: ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" NIT 901.710.992-6, contra ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del demandante para el apoderado, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA CC 1.140.837.142 y T.P. 268.150 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c43f4b135debb98248190de3834decd04f0900745d5e42d398522aa27e564**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00980-00

Demandante: INVERSIONES GÓMEZ BARRAZA S.A.S NIT 901.487.662-4

Demandado: OSCAR BOTERO POLANCO CC 72.283.380

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **INVERSIONES GÓMEZ BARRAZA S.A.S NIT 901.487.662-4, contra OSCAR BOTERO POLANCO CC 72.283.380**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se observa que el togado CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA, señala que actúa en el presente proceso como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, sin embargo, se advierte que no aportó el reverso del título donde debe estar plasmado el endoso, en ese sentido, deberá aportarse o en su defecto, poder conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Dirección electrónica del demandado: se advierte se aportó dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, no aportó evidencia de obtención de esta información, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056655a94f58574cbb621977cf4520b0accf04cfc4e1b7ff9fbc879bea60009**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00983-00

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5

DEMANDADO: YEISON RAFAEL OSPINO OSPINO CC 1.143.120.769

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5**, en contra **YEISON RAFAEL OSPINO OSPINO CC 1.143.120.769**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 10.148.976**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **2791 11521**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el **YEISON RAFAEL OSPINO OSPINO CC 1.143.120.769**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 15.223.464**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado **YEISON RAFAEL OSPINO OSPINO**, identificado con la cedula N° **1.143.120.769** **Marca: Suzuki, Línea: AX4, Modelo: 2023, Placas: EHN30G**, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**. Oficiése en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención, de la Quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **YEISON RAFAEL OSPINO OSPINO**, identificado con la cedula N° 1.143.120.769, el cual se desempeña como empleado al servicio de la CLINICA PORTOAZUL S.A, con dirección electrónica marshall.jaime@clinicaportoazul.com. líbrense los oficios en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.220.071 Y T.P. N° 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa8182b96dcb8decd5b9171dca7dc96c8e8af4a57e0bb8cec53823d0b64355**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00984-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5

DEMANDADO: JEREMY JAXON VILLALOBOS AVILA CC 1.042.972.861

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5**, en contra **JEREMY JAXON VILLALOBOS AVILA CC 1.042.972.861**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **9.275.220**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **2791-10956**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el **JEREMY JAXON VILLALOBOS AVILA CC 1.042.972.861**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **13.912.830**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado **JEREMY JAXON VILLALOBOS AVILA**, identificado con la cedula N° **1.042.972.861** **Marca: Suzuki, Línea: AX4, Modelo: 2023, Placas: AFI55G**, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**. Ofíciase en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención, de la Quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **JEREMY JAXON VILLALOBOS AVILA**, identificado con la cedula N° **1.042.972.861**, el cual se desempeña como empleado al servicio de la **CARNES FRIAS EL CORRAL SAS**, con dirección electrónica carnesfriaselcorral@hotmail.com. Líbrense los oficios en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.220.071 Y T.P. N° 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec322447c69480073233ebe1a5f13ecdd4e937433545c5227083235a6a98878**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00985-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6**, contra **RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones; de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.837.142 y T.P. N° 268.150, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38da29b93b53ad74c3f2da0095b1b10c049d0bd966a50bf91a598620fd5ff1**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00986-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

DEMANDADO: DEIVER JOSÉ ACUÑA MUÑOZ CC 1.102.584.719

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 27912558 a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra DEIVER JOSÉ ACUÑA MUÑOZ CC 1.102.584.719**, por la suma de **\$6.911.605.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 24 de agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **DEIVER JOSÉ ACUÑA MUÑOZ CC 1.102.584.719**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 10.367.407.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se libraré oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Ordenar el embargo del vehículo, de propiedad del demandado, **DEIVER JOSÉ ACUÑA MUÑOZ CC 1.102.584.719**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo: 2021, Línea: JAYATE EVOLUTION, Placas: JPB78F. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd33d609e91918468d74755161fb776f69d8b4deffb71283efbcebf14a08cb8**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00987-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: GUADAÑO DE LA HOZ HUGO JOSÉ CC 72.017.345 Y CERVANTES GONZÁLEZ JAVITH CC 8.527.454

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 003723, a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra GUADAÑO DE LA HOZ HUGO JOSÉ CC 72.017.345 Y CERVANTES GONZÁLEZ JAVITH CC 8.527.454**, por la suma de \$1.644.878.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 24 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **GUADAÑO DE LA HOZ HUGO JOSÉ CC 72.017.345 Y CERVANTES GONZÁLEZ JAVITH CC 8.527.454**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 2.467.317.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **GUADAÑO DE LA HOZ HUGO JOSÉ CC 72.017.345 Y CERVANTES GONZÁLEZ JAVITH CC 8.527.454**, como empleado de COOLITORAL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae655207c8bf3342e23d4aec547f65c7d83a4cd5269d0dc8656ff8095030b1**

Documento generado en 14/11/2023 01:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00988-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

Demandado: LG SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S NIT. 900.861.316-0 Y LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra LG SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S NIT. 900.861.316-0 Y LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante no se encuentra vigente, ya que data del año 2021, de igual manera, la certificación de vigencia de la escritura pública No. 1404 de 2021 data del año 2022, finalmente, se observa que no se aportó certificado de existencia de la sociedad a la que se le confiere el poder, en ese sentido, no se puede reconocer personería a la sociedad LEGA-ESTUDIOS Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., por lo que se requiere a la parte demandante que aporte los certificados solicitados expedidos en un término no superior a dos (2) meses, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
2. Así mismo, se aprecia que la trazabilidad de correo donde se otorgó el poder no se encuentra descrito que se haya enviado el poder para actuar en el presente proceso, pues no se encuentran los nombres de los demandados en la relación aportada.
3. Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte el poder en debida forma, pues en el mismo se señala que se otorga para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en los pagarés sin número, situación que difiere de la realidad, por cuanto el pagaré se encuentra debidamente numerado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e43dcfb35c5c56b97e219c16747f0c290b60e241c036c3dbf92bb4d5992069**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00989-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: WULFREDO RAFAEL MEZA GALINDO CC 8.639.964

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6**, contra **RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones; de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.837.142 y T.P. N° 268.150, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04cb9b30953853acc8b11335f7bb72ce49512da38157531469b015432f33132**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00990-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: DANIELA MARIA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ CC 72.334.568

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, en contra **DANIELA MARIA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ CC 72.334.568**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 2.028.002**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 01-01-004375, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **DANIELA MARIA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ CC 72.334.568**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, HELM BANK, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.042.003**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, del 20% del salario, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados **DANIELA MARIA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ CC 72.334.568**, en la empresa **TRANSBANK LTDA**. Se le hace saber a la parte demandante, que los oficios correspondientes serán ordenados, una vez adjunte la dirección electrónica del pagador.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



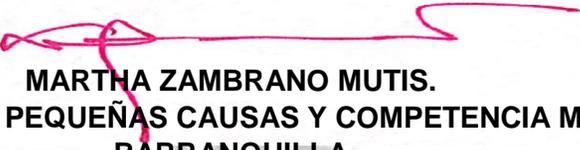
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.545.572 y T.P. N° 201439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e5d45a2fc0cd301af0516708400bd688f140add7084eced7a67b03a383de3**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00991-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUAREZ CC 8.771.066

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, en contra **ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUAREZ CC 8.771.066**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 2.110.190**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 01-01-003488, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUAREZ CC 8.771.066**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO COLPATRIA, BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, HELM BANK, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.165.285** Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, del 20% del salario, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados **ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625**, en la empresa **ASEAR PLURISERVICIOS SAS**. Se le hace saber a la parte demandante, que los oficios correspondientes serán ordenados, una vez adjunte la dirección electrónica del pagador.

4. Decretar el embargo y retención, del 20% del salario, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUAREZ CC 8.771.066**, en la empresa **OPERADORES DEL SERVICIOS DE LA SIERRA**. Se le hace saber a la parte demandante, que los oficios correspondientes serán ordenados, una vez adjunte la dirección electrónica del pagador

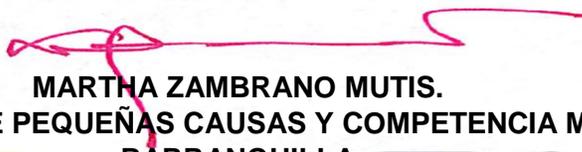
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.545.572 y T.P. N° 201439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401f930db12fb7050f7ee856c2146ca36415039ab1b7fe3c05912f2cfd960451**

Documento generado en 14/11/2023 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00993-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6

DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO ARROYO CC 92.255.007

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6 NIT 860.002.180-7**, contra **CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO CC 72.344.290**, **CARLOS OTERO CALDERON CC 91.100.771**, y **MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA CC 37.941.254**.

Revisado el libelo advierte el despacho que dentro de los documentos anexos se aportó una letra de cambio donde fungen como girador la COOPERATIVA COOCARBELL y RAMIRO ANTONIO ARROYO como girado, siendo el primero totalmente diferente y ajeno al presente proceso, pues no ostenta ninguna calidad dentro del mismo, por lo que no se tiene plena identificación de las partes.

Fíjese bien que lo cierto es que en el reverso de la letra de cambio objeto de ejecución no se encuentra plasmado endoso en propiedad alguno, y el endoso que se encuentra plasmado es para realizar el cobro judicial otorgado a una persona diferente al togado que promueve la demanda ejecutiva en representación de COOPERATIVA COOPBASTIDAS.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (negrillas fuera del texto original).

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título (contrato de arrendamiento) no se desprende una obligación a favor de quien impetra la demanda, esto al tenor del artículo 422 del Estatuto General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6 NIT 860.002.180-7**, contra **CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO CC 72.344.290**, **CARLOS OTERO CALDERON CC 91.100.771**, y **MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA CC 37.941.254.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2242429eb6d3f5465fe94f88c437ed9eeb451db25953a3c71e27401442746842**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación: 08-00141-89-022-2023-00994-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

Demandado: LUIS GUILLERMO POZO CASTRO CC 1.043.663.344 Y JOSÉ DEL CARMEN CASTRO ANGULO CC 1.010.038.006

Asunto: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra LUIS GUILLERMO POZO CASTRO CC 1.043.663.344 Y JOSÉ DEL CARMEN CASTRO ANGULO CC 1.010.038.006.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección electrónica del demandado: se advierte se aportó dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, no aportó evidencia de obtención de esta información, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791ee3f6c3b83344f5177fdbff07d16b4704d9c2a3bb7c9b6803d4ec05d717**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00995-00

Referencia: MONITORIO

Demandante: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.006.608-7

Demandado: M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda monitoria impetrada por **MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.006.608-7, contra M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante para notificaciones judiciales, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la registrada para recibir notificaciones judiciales.
2. Finalmente evidencia este despacho que el demandante manifiesta en el Juramento que la obligación perseguida depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, vulnerando lo establecido en el artículo 420 del C.G.P. en su numeral 5 "*La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*" Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aclare la situación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457afbca4b742278116d16b20c0a4a7eaa38db12a675606b9934513bb604df1**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00997-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EINER JOSÉ MARTÍNEZ CARRILLO CC 1.045.708.693

Demandado: STEVENS DE JESÚS MONTES BENÍTEZ CC 1.143.155.951

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 077 a favor de **EINER JOSÉ MARTÍNEZ CARRILLO CC 1.045.708.693, contra STEVENS DE JESÚS MONTES BENÍTEZ CC 1.143.155.951**, por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 01 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

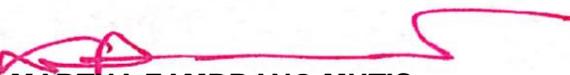
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **STEVENS DE JESÚS MONTES BENÍTEZ CC 1.143.155.951**, como empleado de EXTRAS S.A. Oficiese en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **STEVENS DE JESÚS MONTES BENÍTEZ CC 1.143.155.951**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 12.000.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO CC 72.278.195 y T.P. 162.523 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a87e77b1a112b0296613717f641fe911c206c45aa8f295798f0e4c34ad9eb**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación: 08-00141-89-022-2023-00998-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7
Demandado: TITO FRANCISCO PEÑA VEGA CC 1.045.666.366
Asunto: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7, contra TITO FRANCISCO PEÑA VEGA CC 1.045.666.366.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.
2. Dirección electrónica del demandado: se advierte se aportó dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, no aportó evidencia de obtención de esta información, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó la misma dirección física para el apoderado del demandante para el demandante, por lo que se le requiere a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



TERCERO: Téngase a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA CC 91.012.860 Y T.P. 74.502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a6abd3644b1be2090af91fc74a2f5d4ab3303e7725d89c9b2e5c7f563b928**

Documento generado en 14/11/2023 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>